



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de diciembre de 2013, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 5 de febrero de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 821/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 23 de marzo de 2009 D. xxxxx presentó una solicitud de ayuda al alquiler de vivienda, al amparo de la Orden FOM/486/2009, de 3 de marzo, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.



Segundo.- Por Orden de 5 de febrero de 2010, de la Consejería de Fomento, se resolvió parcialmente la convocatoria del año 2009 y se denegó al interesado la ayuda solicitada por el siguiente motivo: "El/los arrendatario/s no puede/n ser titular/es del pleno dominio o de un derecho real de uso o de disfrute ni sobre una vivienda sujeta a régimen de protección pública ni sobre una vivienda libre (ap. 2.1.g)". La resolución se notifica al interesado el 15 de febrero de 2010.

Tercero.- El 16 de febrero el interesado presenta un escrito (calificado como recurso de reposición) en el que alega que no tiene el uso y disfrute de su vivienda, puesto que el convenio regulador de su separación matrimonial atribuyó el uso y disfrute de la vivienda conyugal a su exesposa. Adjunta al recurso copia simple de la sentencia de separación matrimonial de 5 de diciembre de 2001.

El 11 de marzo el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda emite un informe favorable a la estimación del recurso, al señalar que, de acuerdo con el apartado segundo 1.g) de la orden de convocatoria, se exceptúa del requisito de no ser titular de una vivienda a "aquellos que, siendo titulares de una vivienda, acrediten legalmente la no disponibilidad de la misma por causa de separación o divorcio"; situación que concurre en el recurrente. El 19 de marzo emite un nuevo informe en el que cuantifica el importe de la ayuda en 1.655,88 euros.

El 19 de julio de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso de reposición.

El 20 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa desfavorablemente la propuesta de orden estimatoria, al considerar que la copia de la sentencia de separación no está debidamente compulsada, tal y como exige el artículo 46.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, "por lo que no puede ser tomada en consideración para desvirtuar la causa de denegación de la ayuda".

Por Orden de 25 de enero de 2012, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se desestima el recurso de reposición, una vez atendidas las observaciones formuladas por la Asesoría Jurídica. La Orden se notifica al interesado el 18 de febrero de 2012



Cuarto.- El 24 de abril de 2012 el interesado interpone un recurso extraordinario de revisión contra la orden citada, en el que solicita la concesión de la ayuda, al amparo de la causa prevista en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida". A tal efecto, aporta copia testimoniada de la sentencia de separación matrimonial.

Quinto.- El 7 de mayo el Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura señala que la documentación aportada "no es diferente de la que se aportó con el recurso de reposición, por lo que persiste el motivo que provocó la denegación de la ayuda y propone la desestimación del recurso.

Sexto.- El 11 de octubre se formula propuesta de orden de inadmisión del recurso extraordinario de revisión, al considerar que no se trata de "la aparición de un documento nuevo, sino de la creación del mismo" para tratar de acreditar los hechos; por lo que no concurre la causa prevista en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Séptimo.- El 30 de octubre de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente emite un informe en el que, vista la argumentación de la propuesta, considera más adecuada la desestimación del recurso que su inadmisión.

Octavo.- El 8 de noviembre de 2013 se formula propuesta de orden desestimatoria del recurso extraordinario de revisión con base en los mismos argumentos recogidos en la anterior propuesta.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen



según lo establecido en el apartado tercero, 2.c), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La orden recurrida es un acto administrativo firme y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo como el Consejo de Estado; doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

En el supuesto objeto de dictamen la recurrente funda su recurso en la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida (circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), ya que la copia testimoniada de la sentencia de separación matrimonial acredita el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la ayuda.



En relación con la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo y del Consejo de Estado que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para fundamentar un recurso de revisión, sino que sea preciso que dicho documento evidencie el error en la resolución recurrida. El Consejo de Estado ha manifestado que por documentos de "valor esencial" para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (*a.e.*, Dictámenes nº 1528/2000, de 4 de mayo; o 1998/2000, de 15 de junio).

Tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en varios de sus dictámenes (por todos, Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre), "la expresión 'que aparezcan documentos' debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión".

En el caso analizado, este Consejo Consultivo comparte los argumentos desestimatorios recogidos en la propuesta de orden, ya que el documento aportado por el recurrente no tiene en este caso, de acuerdo con la doctrina expuesta, el valor de documento nuevo. Por ello, el recurso debe desestimarse.

5ª.- Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención la actitud rigurosa de la Administración consultante que, una vez conocido el criterio de la Asesoría Jurídica que consideraba insuficiente la copia simple de la sentencia para estimar el recurso de reposición (por lo que la desestimación se basaría en una razón meramente formal), no requirió al interesado en ese procedimiento para que, antes de dictar la resolución, aportara la copia compulsada que permitiera estimar el recurso y concederle la ayuda.



Por ello, si bien el recurso extraordinario de revisión no puede estimarse al no concurrir la circunstancia alegada, este Consejo Consultivo, una vez analizado el expediente, considera adecuado sugerir a esa Administración la procedencia de revocar la resolución desfavorable al interesado y dictar una nueva resolución en la que se conceda la subvención solicitada; y ello en aplicación de los principios que deben regir la actuación de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden de 5 de febrero de 2010, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2009.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.